E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Al ocuparse de los fondos ganaderos, recuerda la circular en estudio: *“(…) Las normas generales a las que debe ajustarse la libre remoción de las personas que desempeñen los cargos anotados, son las consagradas en los artículos 198 y 199 del Código de Comercio que consagran. El artículo 198 hace referencia al principio de la revocabilidad inherente a los nombramientos de representantes legales y, el artículo 199 extiende dicho principio a los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.* (…)”

Siempre se ha sostenido que el revisor fiscal es un funcionario de confianza. En la realidad esto es más bien una ficción, que un hecho comprobable. Muchísimos socios no conocen al revisor fiscal, ni siquiera intervienen activamente en su escogencia, ahora dominada por los comités de auditoría. Cosa distinta ocurría en el origen, cuando el socio buscaba quien lo reemplazara en su vigilancia sobre la administración, lo que podía suponer largos viajes por barco, para llegar, por ejemplo, a las colonias inglesas en el África. Nos queda aún, como vestigio de tal confianza, la autorización para inspeccionar todos los bienes y consultar todos los documentos de la empresa.

La revocabilidad del nombramiento tiene como consecuencia la posibilidad de renunciar en cualquier tiempo. Al leer la reglamentación del Código de Ética, compilada en el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf), se comprende la importancia de poder renunciar en los momentos en los cuales se haga presente una amenaza insalvable contra los principios que deben observarse profesionalmente.

Tanto la revocación como la renuncia intempestiva provocan situaciones indeseables. Muchos entienden que cada cual debe arreglárselas como pueda. Nosotros hemos sostenido que debe distinguirse las decisiones con justa causa de las que carecen de ella. En este último caso hemos sostenido que es viable consagrar contractualmente tanto procedimientos como compensaciones ante el retiro inmediato. Para el cliente puede ser difícil, en casos imposible, conseguir a tiempo otro revisor, habida cuenta de las certificaciones o declaraciones que deben suscribirse con gran frecuencia. Para el revisor, además de la pérdida de la rentabilidad implícita en un buen contrato, la situación financiera puede apretarse puesto que el equipo de auditoria quedaría sin los ingresos pero generando gastos laborales.

En muchos casos la revocación del revisor fiscal ha sido la consecuencia de opinar en contra de los administradores, que son los verdaderos agentes de confianza de los controlantes, o que tienen la doble calidad de dueños y administradores. La Ley debería ocuparse de esto, exigiendo, al menos, la publicidad de los motivos.

*Hernando Bermúdez Gómez*